



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02348-2008-PA/TC

LAMBAYEQUE

DANIEL VALLEJOS SANDOVAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de marzo de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Daniel Vallejos Sandoval contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 130, su fecha 31 de marzo de 2008, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables la Resolución Administrativa N.º 0000080604, de fecha 25 de agosto de 2006, y la Resolución Administrativa N.º 0000026257, de fecha 22 de marzo de 2007, que le denegaron la pensión de jubilación por no haber acreditado las aportaciones necesarias al Sistema Nacional de Pensiones, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor no reúne los aportes necesarios para acceder a una pensión de jubilación especial conforme a lo establecido por el Decreto Ley N.º 19990.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 14 de agosto de 2007, declaró infundada la demanda por considerar que el actor no ha acreditado fehacientemente las aportaciones necesarias para el otorgamiento de la pensión de jubilación.

La Sala Superior competente, revocando la apelada declaró improcedente la demanda, estimando que los documentos presentados no constituyen medios de prueba idóneos que permitan acreditar los años de aportaciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02348-2008-PA/TC

LAMBAYEQUE

DANIEL VALLEJOS SANDOVAL

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación de conformidad con el Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. Los artículos 38º y 47º del Decreto Ley N.º 19990 establecen los requisitos para acceder a una pensión de jubilación del régimen especial. En el caso de los hombres, estos deben contar con sesenta años de edad, un mínimo de cinco años de aportaciones, haber nacido antes del 1 de julio de 1931, y encontrarse inscrito en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del empleado.
4. Del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 1, se observa que el demandante nació el 27 de octubre de 1928, y que el 27 de octubre de 1988 cumplió los 60 años exigidos por el Decreto Ley N.º 19990. Asimismo, el demandante acredita que nació antes del 1 de julio de 1931.
5. De la resolución impugnada, corriente a fojas 26, se evidencia que la demandada le denegó la pensión de jubilación al actor por considerar que solo había acreditado 1 años y 8 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02348-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
DANIEL VALLEJOS SANDOVAL

6. Cabe recordar que este Tribunal en el fundamento 26, inciso a), de la STC N.º 04762-2007-PA/TC, publicada el 10 de octubre de 2008, ha precisado que para el reconocimiento de periodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP, el demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, las liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada, mas no en copia simple.
7. A efectos de sustentar su pretensión el actor ha presentado copia legalizada del Certificado de Trabajo, de fecha 10 de mayo de 2007, obrante a fojas 19, emitido por el Gerente de Recursos Humanos de la Empresa Agroindustrial Tumán S.A.A., del cual se desprende que el demandante laboró por el periodo comprendido del 1 de febrero de 1965 al 30 de junio de 1965; del 2 de febrero de 1967 al 15 de abril de 1968; y del 12 de abril de 1969 al 4 de junio de 1970; reuniendo 2 años, 11 meses y 7 días no reconocidos por la ONP.
8. A fojas 7 del cuadernillo de este Tribunal obra la Copia Legalizada del Certificado de Trabajo, emitido por Javier T. Cavero Núñez, ex empleado de la Cía. Cañavelera Chiclayo S.A., empresa donde supuestamente trabajó el actor por el periodo de 1949^a 1962 en forma ininterrumpida. Debe señalarse que en autos no obra documento alguno que acredite que la persona que expidió el referido certificado cuenta con los poderes para tales efectos, por lo que el mencionado certificado no produce convicción respecto de los años laborados para la referida empresa.
9. Asimismo, cabe señalar que las declaraciones juradas, obrantes a fojas 8 y 29 del cuadernillo de este Tribunal, no puede ser consideradas como pruebas, pues no generan convicción de los hechos alegados por el actor en su demanda.
10. En ese sentido, la parte demandante ha acreditado 4 años, 7 meses y 7 días de aportes, no cumpliendo de este modo con el requisito de aportaciones establecido en los artículos 38º y 47º del Decreto Ley 19990 para percibir una pensión de jubilación especial, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02348-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
DANIEL VALLEJOS SANDOVAL

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator